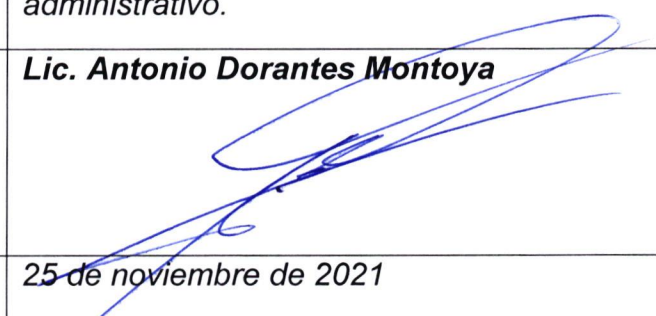




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 128/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal y nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA NÚMERO **128/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **803/2018/2a-II**

REVISIONISTA: [REDACTED]

[REDACTED] **ABOGADO DE LA
PARTE ACTORA**

SENTENCIA RECURRIDA: **CUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE
ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al trece de enero de dos
mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **128/2020**, relativo al recurso de revisión
interpuesto por el [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la sentencia dictada el
cuatro de febrero del año en curso, por la Segunda
Sala de este tribunal, en los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número 803/2018/2^a-II,
de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. El
[REDACTED] representante legal de
la Universidad del Conde, Sociedad Civil, mediante
escrito presentado en la Oficialía de Partes de este
tribunal, el doce de diciembre de dos mil dieciocho,
promovió juicio contencioso administrativo en contra
de la Dirección para la Incorporación de Escuelas
Particulares, Subsecretaría de Desarrollo Educativo de

la Secretaría de Educación de Veracruz y Subsecretario de Educación Media Superior y Superior del Estado de Veracruz, autoridad esta última quien fue señalada como demandada mediante escrito diverso¹, de quienes demandó: La resolución negativa ficta recaída a la solicitud de Incorporación de Estudios de tipo Superior, Nivel de cirugía Estética Modalidad Escolarizada, Turno Matutino y Vespertino, Alumnado Mixto, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el número 2017175,

Seguida la secuela procesal, el cuatro de febrero de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto de (sic) Subsecretaría de Desarrollo Educativo y Director para la Incorporación de Escuelas Particulares, ambos de la Secretaría de Educación de Veracruz. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de negativa ficta, por los razonamientos precisados en el considerando quinto. **TERCERO.** Se declara la nulidad del citatorio de espera e instructivo de notificación de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente. **CUARTO.** Se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior del Estado de Veracruz, por las razones esgrimidas en el presente fallo. **QUINTO.** Se ordena al Subsecretario de Educación Media Superior y Superior del Estado de Veracruz, la emisión de una nueva respuesta al actor, donde de manera fundada y motivada, resuelvan sobre su petición y se practique la notificación de la misma. **SEXTO.** Notifíquese personalmente ..."

2. Del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia el licenciado [REDACTED]

¹ Fojas 22 y 23 de autos.

■ autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión el veintiocho de febrero del presente año y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el seis de agosto de este año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de diecisiete de agosto del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 128/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designada **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la cuarta sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, en términos de los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

II. Es parcialmente fundado, pero inoperante el agravio formulado por el revisionista, [REDACTED] abogado de la parte actora, razón por la cual es procedente **confirmar** la sentencia de cuatro de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 803/2020/2ª-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. Como único agravio el revisionista se duele de que los efectos de la sentencia violan en perjuicio de su representada los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 de la Constitución Política del Estado, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en correlación directa con el numeral 320 último párrafo, del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado; así como de los principios de Congruencia y Exhaustividad contemplados en los artículos 17 constitucional y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Bajo el argumento de que la sentencia deja en estado de indefensión a su representada ya que resulta incongruente determinar que no existe la negativa ficta tildada de ilegal y para posteriormente afirmar que sí existe un silencio administrativo en sentido negativo por parte de la autoridad administrativa y que este representa una ficción legal de efectos procesales denominada negativa ficta, que acontece una inactividad de la administración para definir una situación legal sometida a su potestad y a la que se encuentra obligada por ministerio de ley, sin resolver el fondo de la cuestión planteada en sede administrativa.

El revisionista señala que de la simple lectura de los autos principales esta Sala Superior podrá corroborar que existe una negativa ficta recaída no solo a la solicitud de Incorporación de Estudios de tipo Superior, Nivel de Cirugía Estética Modalidad Escolarizada, Turno Matutino y Vespertino, Alumnado Mixto, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el número 2017175, sino al procedimiento administrativo en general derivado de ésta, lo cual dice deja en estado de inseguridad jurídica a la actora, ya que la autoridad administrativa no emitió respuesta alguna fundada y

motivada a su solicitud ni dio continuidad al trámite formulado; máxime porque no estaba pendiente ningún requerimiento a su representada dentro del procedimiento administrativo.

Que no obstante la solicitud de mérito sea el inicio de un procedimiento administrativo al cual recayó un acuerdo admisorio, lo cierto es que la autoridad está compelida a una vez seguido el trámite procesal administrativo emitir resolución dentro de los términos que establece la ley o diez días hábiles, según acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, título II de los requisitos y del Procedimiento para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, capítulo I del procedimiento. Lo anterior, atendiendo a que las resoluciones administrativas deben de contemplar los lineamientos establecidos en los numerales 116, 117 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Que tan es así, que la Sala Unitaria estableció en la sentencia recurrida que hubo una violación al proceso, por el silencio de la autoridad en cuanto a emitir resolución en los términos planteados en el propio procedimiento administrativo y que dicho silencio de traduce en una negativa ficta.

El revisionista sostiene que en apego al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos

tratándose de la negativa ficta el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo, manifestación que la hace de manera reiterada.

Que del contenido de los documentos públicos descritos por la Secretaría Técnica del Comité Veracruzano Interinstitucional para la formación de Recursos Humanos e Investigación en Salud del Estado emitió la opinión técnica-académica favorable al plan y programa de estudios de especialidad en cirugía estética y que a partir de la cual la autoridad tenía diez días hábiles para emitir la resolución en este tipo de procedimientos.

El revisionista señala que la sala *a quo* tenía todos los elementos para entrar al fondo del asunto y concluir que la actora cumplió en tiempo y forma con los requisitos legales para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, a efecto de impartir en nivel superior la especialidad cirugía estética, modalidad escolarizada, en los turnos matutino y vespertino, con alumnado mixto, en las instalaciones calle Mariano Escobedo número uno, colonia Mariano Escobedo, municipio de Coatepec, Veracruz.

Que en términos del acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, título II de los requisitos y del Procedimiento, la autoridad debía emitir el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento.

Por todo ello, el revisionista insiste en que su representada cumplió en tiempo y forma con los requisitos legales necesarios para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios a efecto de impartir en nivel superior la especialidad cirugía estética, modalidad escolarizada, en los turnos matutino y vespertino, con alumnado mixto.

Es **parcialmente fundado, pero inoperante** el agravio vertido por el revisionista, para modificar la sentencia en los términos solicitados.

Le asiste la razón en cuanto a que la sentencia viola el principio de congruencia que toda sentencia debe respetar en el dictado de la misma, principio que estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.²

En la sentencia que se revisa se advierten afirmaciones que se contradicen entre sí, conforme al resultado del análisis que realiza la magistrada de la Segunda Sala de las probanzas que obran en los autos principales, en primer término, determina que *"Las probanzas de mérito, ponen de manifiesto que en la especie no se configura una negativa en los términos*

² Tal como lo establece la tesis número 272666, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS." Época: Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XI, Cuarta Parte, Materia(s): Común, página: 193.

planteados por el actor, de ahí lo infundado del agravio del accionante..."³

Posteriormente, siguiendo con el análisis y valoración de las pruebas aportadas en el juicio concluye que sí existe un silencio de la autoridad en sentido negativo derivado de la inactividad de la administración para definir la situación legal del actor *"... en las condiciones apuntadas sí existe un silencio administrativo negativo por parte de la autoridad administrativa, que es una ficción legal de efectos procesales denominada negativa ficta ..."*⁴

Lo que denota claramente la falta de congruencia de la sentencia alegada por el revisionista.

No obstante, a partir del hecho de estar acreditado en autos que sí existe un silencio de la autoridad Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, de la Secretaría de Educación de Veracruz, con respecto a la instancia del actor [REDACTED], representante legal de la persona moral Universidad del Conde S.C., mediante la cual solicitó la Incorporación de Estudios de tipo Superior, Nivel de Cirugía Estética, Modalidad Escolarizada, Turno Matutino y Vespertino, Alumnado Mixto, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 2017175, en virtud de que la autoridad no dio continuidad al trámite

³ Fojas 14 de la sentencia que se revisa.

⁴ Fojas 318 de la sentencia que se revisa.

solicitado a fin de dar una respuesta expresa al actor⁵.

La segunda sala realiza la exposición de su razonamiento bajo el contexto de que en la contestación a la demanda se dio a conocer al accionante el oficio SEMSYS/03430/2018, de veintinueve de agosto dos mil dieciocho, signado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior y sus constancias de notificación de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante las cuales afirmó la demandada haber dado respuesta sobre el trámite de reconocimiento oficial solicitado y precisó que se suspendió el procedimiento en virtud de la existencia de documentación presuntamente falsa⁶.

En cambio, que el actor en la ampliación a la demanda manifestó desconocer el oficio de referencia, además de que lo impugnó y tildó de ilegales las constancias de notificación. Y en ese tenor, conforme al análisis de dichas constancias la segunda sala arriba a la conclusión de que resultan ilegales, al no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que determina dejar sin efectos las citadas diligencias, de conformidad con el artículo 44 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado⁷.

⁵ Ver foja 18 de la sentencia combatida.

⁶ Fojas 18 de la sentencia.

⁷ Fojas 19 a 22 de la sentencia.

Así, procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por el actor dirigidos a combatir el oficio SEMSYS/03430/2018 antes referido para concluir que la autoridad demandada, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, no citó el precepto legal que lo autorizó a suspender el procedimiento administrativo relativo, lo que vulnera en perjuicio del accionante la garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que los artículos 7 inciso A, fracción XXII, 8 fracción IV y 10 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que prevén las facultades delegables del titular de dicha dependencia y de la autoridad demandada, establecen que ésta puede autorizar, otorgar, modificar, retirar, negar, revocar o refrendar el trámite relacionado con el reconocimiento de validez oficial de estudios, sin que en dichas facultades se exprese que también tiene atribuciones para suspender el procedimiento⁸.

Del mismo modo, se advierte de la sentencia que se revisa que la segunda sala, previo análisis de diversas disposiciones legales, arriba a las conclusiones siguientes:

Cuando el particular presenta la solicitud para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios y cumple con la documentación necesaria, el trámite se radicó y procedió al desahogo de las diversas fases del procedimiento que incluyeron la realización de visitas de las condiciones higiénicas, de

⁸ Fojas 27 de la sentencia.

seguridad y pedagógicas, y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular.

Una vez desahogadas dichas diligencias se debió emitir la opinión de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y la autoridad educativa resolver el trámite sometido a su potestad, ya sea autorizando o negando el mismo.

Conforme a la legislación aplicable al caso particular, en ningún apartado menciona que la autoridad educativa pueda emitir un acuerdo en donde suspenda el procedimiento para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

El acuerdo de suspensión del procedimiento dejó en indefensión al particular violentando en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en su favor, pues no resuelve de manera clara el asunto sometido a su consideración, consistente en el trámite de reconocimiento de validez oficial, dejándolo detenido, mismo que no puede quedarse de manera indefinida. De lo anterior, se resuelve que el actor no ha obtenido una respuesta ya sea positiva o negativa sobre su pretensión, máxime que como se precisó no existe fundamento legal que faculte a la autoridad a emitir el acuerdo respectivo, por lo que existe falta e incorrecta fundamentación, vulnerando en perjuicio del accionante lo establecido por el

artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado⁹.

Y añade, aunado a lo anterior, el acuerdo de suspensión no puede persistir de manera indefinida pues ello atentaría contra la seguridad jurídica del actor impidiéndole de ser el caso iniciar una nueva gestión, de manera que la autoridad demanda está compelida a determinar contundentemente su decisión ya sea en sentido negativo o positivo¹⁰.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior debidamente impuesta de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 803/2018/2ª-II advierte que la autoridad demandada, al emitir su contestación, expone que informó a la parte actora que suspendería el procedimiento administrativo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior folio 2017175, en virtud de que los documentos exhibidos tenían la presunción de falsedad y que hasta contar con la resolución de la autoridad de procuración de justicia respecto de la autenticidad de los mismos estaría en posibilidades de resolver lo conducente, lo que dice dio a conocer al actor mediante oficio SEMSYS/03430/2018¹¹.

De lo anterior, se advierte que la segunda sala parte de un razonamiento erróneo, al considerar que en la contestación a la demanda se dio a conocer al

⁹ Fojas 29 y 30 de la sentencia.

¹⁰ Fojas 31 de la sentencia.

¹¹ Fojas 38, vuelta de los autos principales.

accionante el oficio SEMSYS/03430/2018, de veintinueve de agosto dos mil dieciocho, mediante el cual la autoridad demandada afirmó haber dado respuesta sobre el trámite de reconocimiento oficial solicitado.

Lo que evidentemente no aconteció, puesto que dicho oficio no se puede considerar como una respuesta expresa al actor, sino como un medio de prueba que la autoridad demandada ofrece para acreditar que son ciertos los motivos de hechos y de derecho en que se apoya para justificar la legalidad de su acto, que es la negativa ficta configurada por el silencio administrativo a la instancia del actor.

En efecto, tratándose de la negativa ficta, la autoridad demandada solo puede expresar los hechos y el derecho en que se apoya sin que pueda ser considerada esta acción como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular, tal como lo establece la tesis I.17o.A.27 A, de rubro:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA."¹²

¹²Época: Novena Época, registro: 162102, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, página: 1205.

La resolución negativa es una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición. En ese sentido, el artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, establece que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Precisamente, bajo esa premisa, la tesis II.1o.A.11 A (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE."**, establece que si la autoridad al contestar la demanda contra esa ficción legal exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquélla, para que, con base en ello se configure la litis y se pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, es indebido que el órgano resolutor unilateralmente introduzca a la litis la negativa expresa, porque ello genera incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto

tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente¹³.

En la sentencia, tenemos que se introdujo a la litis la supuesta negativa expresa de la autoridad, sin observar que la autoridad demandada ni siquiera lo solicitó así, pues como ya quedo establecido líneas arriba, ésta solo se limitó a señalar que derivado del hecho de que los documentos exhibidos por el actor tenían la presunción de falsedad, hasta contar con la resolución de la autoridad de procuración de justicia respecto de la autenticidad de los mismos, estaría en posibilidades de resolver lo conducente, en relación a la tramitación del procedimiento de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior folio 2017175, lo cual afirmó haber dado a conocer al actor mediante oficio SEMSYS/03430/2018, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, ésta última aseveración quedó desvirtuada en la misma sentencia, porque las constancias de notificación se dejaron sin efectos, en términos del artículo 44 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora, el hecho de que el revisionista no haya controvertido la parte de la sentencia en la que se consideró tener como respuesta expresa el oficio SEMSYS/03430/2018, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, implica que la consintió, por lo que

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2005691, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página: 2463.

es una cuestión que queda firme para todos sus efectos.

En esas condiciones, por virtud de lo resuelto en la sentencia recurrida de que la autoridad demandada no exhibió en el juicio la documentación adicional que soporte la presunta falsedad de la documentación exhibida por el accionante que constituye el motivo de suspensión del procedimiento, esto no demerita la legalidad del contenido del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; máxime que el actor en ningún momento negó lisa y llanamente que la documentación objeto de la revisión fuera falsa o exhibió al conocer en la contestación a la demanda el motivo de la suspensión, alguna probanza que permita acreditar lo contrario¹⁴. Son consideraciones que tampoco combatió el revisionista en esta segunda instancia, por lo que desvirtúa lo manifestado en el sentido de que se acredita en autos que cumplió con los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de validez oficial de estudios, de ahí la **inoperancia** de lo manifestado por el revisionista.

De este modo, el hecho de que se haya detectado documentación presuntamente falsa fue motivo para obtener un resultado de la visita de verificación desfavorable para el actor. Lo que significa que la persona moral Universidad del Conde, Sociedad Civil, no cumplió cabalmente con los

¹⁴ Fojas 33 de la sentencia.

requisitos necesarios para la emisión del acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios como previenen los artículos 22 y 23 del Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Situación que permite colegir una negativa para otorgar a la universidad demandante el reconocimiento de validez oficial de estudios que fue solicitado mediante escrito de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de ley, permitiendo al actor obtener la certidumbre jurídica de una respuesta clara y concreta a su petición.

Sin embargo, con este pronunciamiento no se favorece al actor, en cambio, sí se contravendría con el principio *non reformatio in pejus* aplicable para los Tribunales de Alzada, que significa no agravar la situación impuesta por el juez de primer grado (salvo que existan motivos de inconformidad procedentes, al respecto), esto es, se impide al juzgador negar o reducir al recurrente lo que obtuvo.

Por ende, este Órgano Colegiado no puede agravar la situación del revisionista con una sentencia que pudiera ser adversa a los intereses de quien representa, como único recurrente, ante la forma de resolver en primer grado, al desatender a lo preceptuado en el artículo 320, último párrafo, del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Consecuentemente, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 803/2018/2ª-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio vertido por el [REDACTED] conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el cuatro de febrero de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 803/2018/2ª-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez** y magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.